



Universidad Interamericana de Puerto Rico

REGLAMENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO SOBRE EL DIRECTORIO DE ESTUDIANTES Y EX ALUMNOS

DOCUMENTO NORMATIVO E-0809-002R

Introducción

El 26 de agosto de 1999, la Junta de Síndicos de la Universidad Interamericana de Puerto Rico adoptó la Política Institucional de la Universidad Interamericana de Puerto Rico sobre el Directorio de Estudiantes y ex Alumnos. El Departamento de Educación de los EE.UU. revisó la reglamentación que articula la implantación del "Family Educational Rights and Privacy Act" (FERPA), 20 U.S.C. §1232g. Este documento normativo se promulga para reiterar el compromiso de la Universidad de cumplir con todas las disposiciones de FERPA, incorporar los cambios según lo requiere la nueva reglamentación y la política aprobada por la Junta de Síndicos.

I. Base legal

F.E.R.P.A. es una ley federal que provee a los estudiantes y ex alumnos el acceso a sus expedientes académicos, el derecho a solicitar que se enmiende la información contenida en los expedientes y les garantiza cierto control sobre la divulgación de su información académica.

- 1.1 Los estudiantes y ex alumnos tienen el derecho a inspeccionar y revisar sus expedientes académicos.
- 1.2 Los estudiantes y ex alumnos tienen el derecho a solicitar que se corrija aquella información incorrecta contenida en sus expedientes académicos.
- 1.3 Los estudiantes o ex alumnos tienen el derecho a impedir que la Universidad divulgue información contenida en los expedientes académicos sin su consentimiento, excepto en los casos que FERPA lo autoriza.

II. Propósito

El propósito de este documento normativo es garantizar a los estudiantes y ex alumnos de la Universidad el derecho a revisar sus expedientes, solicitar enmiendas a sus expedientes académicos y evitar que se divulgue información personal a terceros sin su consentimiento.

Oficina del Presidente

III. Alcance

Este documento normativo aplica a toda la comunidad universitaria, a los ex alumnos de la Universidad y a toda persona que interese hacer uso de la información contenida en un expediente académico de los estudiantes o ex alumnos de la Universidad.

IV. Definiciones

Para efectos de este documento normativo, los siguientes términos o frases tenderán el significado que se detalla a continuación:

- 4.1 Derecho a que no se divulgue la información de directorio “opt out” – los estudiantes tienen el derecho a evitar que la Universidad divulgue información de directorio a terceras personas. La divulgación a terceras personas incluye la divulgación de información a terceras personas y a las fuerzas armadas. Si un estudiante desea evitar que se divulgue su información a las fuerzas armadas de los Estados Unidos, es necesario que exprese su deseo de que no se divulgue información a terceras personas.



4.4.1 El procedimiento para solicitar que no se divulgue información de directorio a terceras personas, requiere que el estudiante radique una solicitud por escrito a estos efectos en la Oficina de Registraduría de su unidad académica. Para que la solicitud sea efectiva para el año académico, es importante que el estudiante la someta en o antes del 1 de septiembre del año en curso. Esta solicitud deberá renovarse todos los años. La Universidad notificará anualmente a los estudiantes de esa opción para que puedan ejercer su derecho a solicitarla. En el caso de los ex alumnos, la Universidad honrará el último documento que se encuentre en su expediente relativo a su voluntad de que se divulgue o no su información de directorio.

- 4.2 Estudiante y ex alumno – toda persona, mayor de dieciocho (18) años, que esté o haya estado matriculada en cualquier programa académico o de certificado técnico en cualquier unidad académica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Para los fines de este documento normativo, no existe diferencia entre las personas matriculadas en programas que se ofrecen presencialmente o a distancia. No incluye a personas que hayan sido admitidas en la Universidad, pero que, finalmente, no se matricularon en un programa académico o de certificado técnico.
- 4.3 Expediente académico – se refiere a toda información directamente relacionada con un estudiante y que la Universidad mantiene en un expediente en cualquier medio destinado a esos fines. No se consideran parte del expediente académico los informes de la guardia universitaria o de cualquier compañía privada de seguridad contratada por la unidad académica para prestar este servicio, así como expedientes de personal no relacionados con la condición de estudiante de esa persona.

- 4.4. Información de directorio – es aquella información que, generalmente, no se considera como que puede ser dañina o pueda constituir una invasión a la privacidad si se divulga. La Universidad ha designado la siguiente información como información de directorio: nombre del estudiante o ex alumno, dirección, concentración y años de estudio.
- 4.5 Funcionario universitario con un interés educativo legítimo – se refiere a cualquier persona empleada por la Universidad en una capacidad administrativa, académica, de supervisión o de apoyo (incluyendo la guardia universitaria o personal de cualquier compañía privada de seguridad contratada por la unidad académica para prestar este servicio); una persona o compañía con la que la Universidad haya suscrito un contrato de servicios (abogado, auditor, etc.); así como a un miembro de la Junta de Síndicos que requiera hacer uso de la información contenida en un expediente académico para descargar su responsabilidad profesional.

V. Disposiciones generales

5.1 Divulgación sin consentimiento previo



La Universidad no divulgará la información contenida en los expedientes académicos sin consentimiento previo del estudiante salvo en los supuestos permitidos por FERPA. Estos supuestos son:

- 5.1.1 Información de directorio: la información de directorio contenida en los expedientes académicos podrá ser divulgada sin consentimiento en los casos de aquellos estudiantes que no hayan solicitado que su información no se divulgue de acuerdo con lo dispuesto en este documento normativo.
- 5.1.2 Funcionario universitario con un interés educativo legítimo: las personas que caen bajo esta definición según lo dispuesto en este documento normativo, pueden tener acceso a los expedientes académicos. En el caso particular de estudiantes que están matriculados o reciben servicios en más de una unidad académica, la información contenida en sus expedientes puede ser compartida entre los oficiales universitarios con interés educativo legítimo de una u otra unidad. Esto aplica igualmente a estudiantes matriculados en cursos en línea.
- 5.1.3 Otras instituciones educativas: la Universidad puede divulgar la información del expediente académico de un estudiante a otra institución educativa en la que el estudiante desee matricularse o esté matriculado.
- 5.1.4 Auditorías de programas educativos federales o estatales: los representantes autorizados del Interventor General ("Comptroller General"), Secretario de Justicia ("Attorney General"), Secretario de

Educación ("Secretary of Education") de los EE. UU. o de las agencias educativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueden tener acceso a los expedientes académicos dentro del contexto de los procedimientos relacionados con auditorías o evaluaciones de programas educativos o los procedimientos relacionados con la aplicación de la ley o la reglamentación federal o local.

- 
- 5.1.5 Asistencia económica: la Universidad puede divulgar la información del expediente académico de un estudiante a personas u organizaciones relacionadas con la solicitud de asistencia económica del estudiante a los únicos fines de determinar su elegibilidad, cantidad de la ayuda o para la ejecución de los términos y condiciones en que se otorgó la ayuda.
- 5.1.6 Organizaciones que realizan estudios: la Universidad puede divulgar la información de los expedientes académicos a organizaciones que realicen estudios para, o en nombre de, agencias o instituciones educativas con el fin de desarrollar o validar una prueba predictiva, para la administración de un programa de ayuda económica y para mejorar el proceso educativo, si estos estudios se realizan de forma que la información personal de los estudiantes y sus padres o encargados sea protegida y con la garantía de que la información extraída será destruida una vez concluido el estudio. El término "organización" incluye, pero no se limita, a agencias federales o locales, fundaciones o institutos.
- 5.1.7 Agencias acreditadoras: la Universidad puede divulgar la información del expediente académico de un estudiante a una agencia acreditadora dentro del marco de un proceso de acreditación.
- 5.1.8 Estudiantes dependientes: la Universidad puede divulgar la información del expediente académico de un estudiante a su padre, madre o encargado siempre y cuando el estudiante pueda ser considerado como "dependiente", según definido en la Sección 152 del Código de Rentas Internas de los EE.UU. o la Sección 1025(d) del Código de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El padre, madre o encargado deberá acreditar la dependencia presentando copia de su última planilla de contribución sobre ingresos, federal o estatal. En la alternativa, cualquier estudiante puede voluntariamente acreditar su carácter de dependiente presentando un documento escrito a esos fines y, en consecuencia, permitiendo el acceso a su expediente académico a su padre, madre o encargado. Si los padres del estudiante están divorciados, ambos tendrán acceso al expediente académico siempre y cuando uno de ellos reclame al estudiante como dependiente. Los estudiantes o ex alumnos subgraduados que no sean económicamente dependientes de sus padres deberán presentar esta evidencia a la Oficina de Registraduría para evitar que se divulgue información a sus

padres. No se divulgará información a los padres de estudiantes o de ex alumnos graduados sin su consentimiento.

- 
- 5.1.9 Orden judicial o administrativa: la Universidad puede divulgar la información del expediente académico de un estudiante mediando la presentación de una orden judicial o administrativa a esos efectos, expedida por un organismo competente. La Universidad notificará al estudiante de su intención de divulgar la información solicitada en cumplimiento con la orden, excepto en los casos de órdenes expedidas por un gran jurado o en causas criminales que especifiquen que no se debe notificar a ninguna persona la existencia de la orden.
 - 5.1.10 Órdenes ex parte (USA PATRIOT Act): la Universidad puede divulgar la información del expediente académico de un estudiante, sin su consentimiento, al Secretario de Justicia de los EE. UU. "U.S. Attorney General" o su designado en respuesta a una orden ex parte relacionada con una investigación de actividad terrorista interna "domestic" o internacional. (18 U.S.C. § 2332b(g)(5)(B).
 - 5.1.11 Emergencia de seguridad o salud: la Universidad puede divulgar la información del expediente académico de un estudiante a terceros en caso de que exista una emergencia y para proteger la salud o seguridad del estudiante u otros miembros de la comunidad universitaria.
 - 5.1.12 Servicio de Inmigración y Naturalización: la Universidad está obligada a ofrecer información al Servicio de Inmigración sobre ciertos estudiantes o ex alumnos extranjeros.

5.2 Derechos de los estudiantes

El "Family Educational Rights and Privacy Act (FERPA)", confiere a los estudiantes de las instituciones de educación superior ciertos derechos relacionados a sus expedientes educativos.

Estos derechos son:

- 5.2.1 Derecho a inspeccionar y revisar el contenido de su expediente educativo dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haberlo solicitado. El estudiante elegible tiene que presentar una solicitud por escrito al Registrador de su unidad académica donde especifique el contenido de su expediente académico que desea inspeccionar. El Registrador deberá notificar al estudiante elegible la fecha, hora y lugar donde se podrá inspeccionar el expediente educativo dentro del plazo dispuesto por la reglamentación. Si el documento que el estudiante elegible solicita no está bajo la custodia del Registrador, éste así lo notificará y le dejará saber en su respuesta a qué funcionario de la Universidad debe dirigir su solicitud.

5.2.2 El estudiante tiene derecho a solicitar que se enmienda o se corrija cualquier documento que obre en su expediente académico que, a su entender, contenga información incorrecta, errónea o en violación a las disposiciones del FERPA.

El estudiante que desee que se corrija la información de su expediente académico tiene que solicitar por escrito la corrección al funcionario de la Universidad que custodia el documento. En la solicitud tiene que identificar específicamente la parte del expediente que entiende debe corregirse y fundamentar por qué debe realizarse la corrección.

Si la Universidad determina que la solicitud no procede, le notificará al estudiante por escrito y le informará de su derecho a solicitar una audiencia para dilucidar su solicitud. La información específica sobre la audiencia se le notificará al estudiante cuando se le cite a la misma. En este procedimiento no le asiste al estudiante el derecho a representación legal.



5.2.3 El estudiante elegible tiene derecho a que se le requiera consentir por escrito previo a que la Universidad divulgue información que pueda identificarlo personalmente ("personally identifiable information") contenida en su expediente académico, excepto en los supuestos que el FERPA y la normativa institucional lo permite.

El costo de cualquier copia de los documentos será pagado por el estudiante solicitante y las transcripciones de crédito se cobrarán de acuerdo con la normativa vigente. Los estudiantes deudores no podrán obtener copia de ningún documento que obre en su expediente académico.

5.3 Resultados de procedimientos disciplinarios

5.3.1 A las víctimas: la Universidad puede divulgar el resultado final de un procedimiento disciplinario llevado a cabo por la Universidad contra un estudiante a la alegada víctima de un delito de violencia, según definido en el Capítulo 1, Sección 16 del Título 18 del Código de los EE. UU., o de un delito sexual de naturaleza no forzosa, aun cuando el proceso concluya que éste no violó la normativa institucional.

5.3.2 A terceros: la Universidad puede divulgar el resultado final de un procedimiento disciplinario llevado a cabo por la Universidad contra un estudiante contra quien se alegue ha sido el autor de cualquier delito de violencia o de naturaleza sexual no forzosa, según se definen estos términos en 34 C.F.R. 99.39, si el proceso determina que el estudiante ha violado la normativa institucional relativa a este tipo de falta siempre y cuando el proceso haya culminado después del 7 de octubre de 1998. Esta divulgación sólo puede incluir el nombre del estudiante, la falta cometida y la sanción impuesta. Este informe sólo podrá incluir el

nombre del otro estudiante, como la víctima o testigos, mediando el consentimiento escrito de éstos.

5.4 Violaciones relacionadas con el uso de drogas y alcohol

5.4.1 La Universidad puede divulgar a un padre, madre o encargado de un estudiante cualquier información a la que tenga acceso relacionada con cualquier violación a toda ley o reglamentación federal o estatal o normativa institucional relacionada con el uso o posesión de alcohol o sustancias controladas, independientemente de que la información conste en el expediente académico del estudiante si el estudiante, es menor de 21 años y la Universidad concluye que este hecho es constitutivo de una violación a la normativa institucional.

5.5 Querellas

Cualquier estudiante o ex alumno que entienda que la Universidad ha incumplido con estas obligaciones, tiene derecho a querellarse a:

Family Policy and Regulations Office
US Department of Education
Washington, D.C. 20203

VI. Separabilidad

Si cualquier parte o sección de este documento es declarada nula por una autoridad competente, tal decisión no afectará las restantes.

VII. Derogación o enmienda

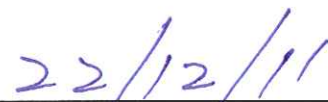
Este documento deroga el documento normativo E-0809-002, Reglamentación de la Universidad Interamericana de Puerto Rico sobre el Directorio de Estudiantes y Ex Alumnos y cualesquiera otras directrices que estén en conflicto con lo aquí dispuesto. Este documento puede ser enmendado o derogado por el Presidente de la Universidad.

VIII. Vigencia

Este documento normativo tendrá vigencia inmediata a partir de la aprobación y firma del Presidente.

IX. Aprobación


Manuel J. Fernós, Lcdo.
Presidente


Fecha (D-M-A)